

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Abril de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra me comunica, con fecha 29 de Enero último, la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Guardia Alabardero Alejo Cazorla y Alés, á la que acompaña una Memoria del resultado obtenido en los ensayos del aparato de su invencion para tallar quintos; y en la que solicita que una vez examinada, si se considera útil para sustituir á las actuales tallas, se den las órdenes oportunas, proveyéndose al mismo tiempo de un modelo cada Diputacion provincial:

Considerando que el mecanismo objeto de su invento ha correspondido en su aplicacion á la práctica al fin que se propuso su autor, y que para obtener el privilegio de invencion que se le ha concedido por el Ministerio de Fomento, ha tenido que construir por su cuenta su ingenioso modelo, sufragando crecidos gastos;

Considerando que la adopcion de la expresada talla por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cortaría abusos é irregularidades á que dan lugar las actuales tallas; y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 16 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer recomiende á V. E. eficazmente la adopcion del invento Cazorla, por si estima conveniente declararlo oficial para las Diputaciones provinciales en los actos de la quinta, y recomendarlo tambien á los Ayuntamientos, sirviéndose manifestar oportunamente la resolucion que se adopte.»

De Real orden lo traslado á V. S., previniéndole recomiende con eficacia á la Diputacion y á los Ayuntamientos de esa provincia la adopcion del aparato mencionado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1877.—ROMERO Y ROBLEDO.
=Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 13 de Abril de 1877.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizado el Gobierno por el art. 9.º de la ley de presupuestos vigente para conceder el perdon de las contribuciones de años anteriores á los pueblos que lo hubieran solicitado con oportunidad por causa de calamidad pública debidamente justificada, el Ministro que suscribe cree necesario establecer el procedimiento que debe seguirse en la tramitacion de los expedientes promovidos con ese fin, de modo que, prescindiendo de trámites innecesarios, no se desatienda ninguna de las formalidades que garantizan el acierto en el fallo definitivo.

A ese fin, y estando determinados, tanto en la ley de presupuestos citada como en las instrucciones que rigen sobre la materia, los hechos que han de resultar justificados, y hasta el tiempo y la forma en que ha de aparecer hecha la solicitud para que los pueblos sean acreedores al beneficio de la ley, bastará sin duda con que la Direccion general del ramo formule su propuesta despues de haber examinado el expediente para que recaiga el fallo con acuerdo del Consejo de Ministros, si ántes se dicta una resolucion de carácter general que determine la manera con que se ha de formalizar el importe de esos perdones.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la indicada Direccion y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y por el Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1877.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.; JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para resolver, con acuerdo del Consejo de Ministros, los expedientes instruidos por los pueblos en justificacion de calamidades sufridas en años anteriores, y en solicitud de perdon de contribuciones, bien sea que dichos pueblos hayan obtenido moratoria, bien que no la hayan obtenido.

Art. 2.º Para dictar las resoluciones á que se refiere el artículo anterior bastará la propuesta de la Direccion general del ramo, que hará constar la cuantía de la cantidad que se haya de perdonar.

Art. 3.º Dicho centro no hará propuesta alguna de perdon sin que se hayan llenado en el expediente las reglas prevenidas en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y demás disposiciones vigentes, y concurren además las circunstancias que previene el párrafo quinto, art. 9.º de la ley de 21 de Julio último.

Art. 4.º El importe de los perdones que se concedan en virtud de los artículos precedentes se datará en las cuentas de Rentas públicas con aplicacion al ejercicio cerrado á que los débitos correspondan en concepto de bajas justificadas, acreditándose con los expedientes originales y con copia certificada de la Real orden que en cada caso autorice los perdones, que se concedan y su importe.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

(Gaceta del día 18 de Abril de 1877.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Para reprimir y extirpar el contrabando y la defraudacion, que habia llegado á tomar serias proporciones, han sido necesarios, además de un celo y una actividad exquisitos, que el Ministro que suscribe se complace en consignar, gran rigor en la aplicacion de las penas establecidas por la legislacion vigente para los que en aquellos delitos incurrieran.

Hoy, á poder de estos castigos y de aquella persecucion, sostenida con brio y perseverancia á despecho de los contrabandistas, han llegado estos á convencerse de la inutilidad de sus esfuerzos y de su impotencia para realizarlos, hasta el punto de que apenas intentan alguna expedicion, segun afirman las Autoridades de los sitios donde el contrabando tenia su asiento, y segun corroboran las Aduanas con sus aumentos en la recaudacion; aumentos tan notables, que se elevan á más de 12 millones de pesetas en los ocho meses de la ruda pelea con el tráfico inmoral.

Cambiadas, pues, en gran manera las costumbres; habituados los que se surtian por caminos ilícitos á traer sus géneros á las Aduanas y pagar los correspondientes derechos; respetada y cumplida la

ley por todos, aconseja la equidad y la razón de Estado templar el rigor con los que aun tienen existencias de épocas en que por causas especiales no pudo la vigilancia ser tan eficaz, para entrar ya en circunstancias normales.

Porque así lo entiende el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1877. =SEÑOR: A los Reales pies de V. M., JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran exentos de la responsabilidad que impone la legislación vigente á todos los que poseyendo tejidos y ropas extranjeros sin marchamo pidan su legalización en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2.º No se dará curso á cualquiera reclamación que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposición.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete. =ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha sobre marchamo de tejidos y ropas extranjeras, previo el pago de los correspondientes derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo, presentará á la Autoridad competente, en el plazo de 15 días, relaciones triplicadas, extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto, de los que tengan sin aquel requisito. Será Autoridad competente para dicho efecto en las provincias de costa y frontera el Administrador principal de Aduanas, y en las interiores el Jefe económico; por excepcion, en las provincias de Lugo, Oviedo, Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Granada, Gerona, Lérida, Huesca y Navarra, pueden hacerlo, á conveniencia de los interesados, al Administrador de la Aduana principal ó al Jefe económico.

2.ª A las relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, acompañará instancia del interesado suscrita en papel del sello 11.º, y dirigida á la Direccion de Aduanas; cuyo documento cursarán los funcionarios ántes citados el mismo dia que lo reciban, consignando la hora de su presentacion é incluyendo dos ejemplares de las citadas relaciones, quedando el otro en la Administracion económica ó en la de Aduanas, segun los casos.

3.ª La Direccion providenciará en una de las dos relaciones la oportuna diligencia para que sirva de guia al género en su conduccion desde el punto donde se halle á la oficina en que deba marchamarse, y con este requisito la devolverá á la dependencia de donde proceda, para su cumplimiento.

4.ª Ningun tejido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halle sin autorizacion expresa de esa Direccion general, en la forma ántes indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudacion determinan las disposiciones legales vigentes.

5.ª El marchamo, aforo y pago de los derechos se verificarán en su dia con todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

6.ª Los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas, segun los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompaña, y dispondrán su inmediata publicacion en el Boletín oficial y periódicos locales, enviando un número del primero á ese Centro directivo, con el aviso de quedar en dar cumplimiento á los preceptos de esta disposicion.

Al comunicar á V. E. las precedentes reglas para que tenga efecto el decreto que las motiva,

este Ministerio espera que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan benéfica para cuantos comprendan su importancia y útiles consecuencias, aceptándola con agradecimiento, y como demostracion de que el Gobierno de S. M. ha hecho cuanto es dable para que desaparezca la concurrencia ilegal que tan directamente afecta al comercio de buena fé y á los intereses del Tesoro. Empero, si contra lo que es de esperar, se persistiera en mantener el antagonismo y la lucha, á true-

que del lucro que ofrecer pue la el tráfico ilícito, deber es advertir á los interesados que trascurrido el plazo señalado en el referido decreto, la accion fiscal desplegará toda su energía en la persecucion del fraude, aplicando á los autores y cómplices de este delito todo el rigor de la ley.

Lo digo á V. E. de Real orden, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1877. =BARZANALLANA.= Sr. Director general de Aduanas.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.....

RELACION que D....., habitante en la calle de..., núm....., cuarto....., presenta de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del decreto de....., y reglas 1.ª y 3.ª de la Real orden de la misma fecha.

Cantidad en kilogramos.	Clase segun Arancel.	Materias de que se componen.

Va sin enmienda ni raspadura.

(Fecha y firma.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 53.

ELECCIONES.

El resultado de la segunda eleccion de Diputado provincial por el distrito electoral de Seron, que ha tenido lugar en los dias 8, 9, 10 y 11 del actual, y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, es, segun el acta de escrutinio general el siguiente:

D. Eustaquio Ramos Lopez.	626 votos.
Miguel Martinez Borque.	334 id.
Toribio Anton Pacheco.	173 id.
Antonio Benito Murua.	12 id.
Saturnino Ruiz.	1 id.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 de la ley electoral vigente.

Soria, 18 de Abril de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision especial del Museo Iconográfico de Españoles Ilustres, me dice, en circular de 21 del corriente, lo que sigue:

«No ignora V. S. que S. M. el Rey, por decreto de 13 de Agosto del año anterior, se dignó crear una Junta especial, encargada de reunir retratos, bustos, medallas y cualesquiera otros monumentos iconográficos, con los cuales llegue á formarse una gloriosa Iconoteca nacional, donde tomen, por decirlo así, cuerpo y vida los personajes famosos de la historia de España.

Monarcas, sábios, filósofos, poetas, santos, estadistas, guerreros, artistas; todos aquellos que con la virtud, el valor, el ingenio y la inspiracion han dado lustre á nuestra patria, tienen lugar propio y legitimo en esta importante coleccion de las glorias nacionales; que será para literatos y artistas fuente de provechoso estudio, y para todos los españoles despertador del grande espíritu que animaba el corazón de nuestros padres.

Muchos de los monumentos iconográficos que conviene allegar para la realizacion de tan útil proyecto, están diseminados en las provincias españolas y en varias naciones de Europa y América, ya en los museos públicos y particulares, ya en las

iglesias, palacios de los Príncipes. Prelados y de los magnates, ya en el hogar escondido de algun curioso, ya por último en las casas de las familias herederas de aquellos personajes que honraron á la Nacion con sus hechos ó con sus escritos.

Convencida la Comision que tengo la honra de presidir, de la activa y sincera voluntad de V. S. para cooperar á cuanto pueda ser útil y glorioso al nombre español, me ha encargado [ruegue á V. S. que procure adquirir, por cuantos medios le dicten su ilustracion y su buen deseo, noticia exacta de todos los bustos, estatuas, relieves, retratos pintados ó grabados, medallas, datos descriptivos, literarios ó epigráficos, de cuanto pueda, en fin, hallarse en esa provincia relativo á españoles ilustres, que sea adecuado para aumentar el caudal de iconografía española, que ha de formarse en Madrid bajo los auspicios de S. M. el Rey Don Alfonso XII.

La Comision recibirá con sumo agradecimiento una lista de los mencionados monumentos iconográficos. En vista de ella acordará cuáles de estos monumentos convenga trasladar á Madrid, ya adquiriendo, si es posible, sus originales, ya por medio de copias fieles y esmeradas.

La Comision confía en la bondad, celo y patriotismo de V. S., y espera que se complacerá en contribuir por su parte á realizar el noble pensamiento de S. M. y á vivificar, coadyuvando á la creacion del Museo iconográfico, las pasadas glorias de nuestra patria.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y particulares á quienes pueda interesar el realce de sus predecesores, con el objeto de que se sirvan remitir á esta Superioridad, si es que existen, relacion de los bustos, estatuas, relieves, retratos pintados ó grabados, medallas y todos cuantos datos puedan hallarse concernientes á personas ilustres en todos los ramos del saber y de las que se hayan distinguido en hechos gloriosos de armas ó por otro cualquier concepto honroso que merezca estimada distincion y grato recuerdo á los herederos de su nombre y á los amantes de nuestro país.

Soria, 13 de Abril de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 14 del corriente, ha dispuesto, con arreglo á lo

prevenido en el art. 78 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, se proceda inmediatamente á la formacion de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio para el año económico de 1877 á 1878.

Entre las varias disposiciones dictadas por la Superioridad para llevar á cabo el mencionado servicio, se hallan las siguientes:

1.^a En las matriculas que se formen se comprenderá únicamente la cuota para el Tesoro con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, dejando en blanco las demás casillas:

2.^a En las operaciones preliminares á la formacion de las respectivas matriculas, cuidarán los señores Alcaldes de que los Síndicos y clasificadores de los gremios observen la mayor equidad en la distribucion de las cuotas, evitando á toda costa exageraciones en la imposicion, ya gravando con exceso á determinadas personas, ya favoreciendo á otras.

3.^a En los pueblos donde no existen agremiaciones, no deben concretarse los señores Secretarios de Ayuntamiento á copiar las matriculas del año actual, como lo hacen generalmente, sino que es preciso tengan en cuenta las alteraciones que se hayan producido durante el año, y muy especialmente las malas clasificaciones que existan y las industrias que se ejerzan por personas no comprendidas en la ma-

trícula del corriente ejercicio económico: asimismo no darán de baja á ningun industrial, aun cuando haya tenido efecto la cesacion, sin que esté aprobado por esta Administracion el expediente instruido al efecto.

4.^a Las matriculas originales que se presenten, deberán estar acompañadas de la copia respectiva y de los recibos y facturas de estos, llenas sus matrices y selladas todas con el de la Alcaldia respectivo, de forma que venga á estar fijado el sello entre la matriz y el talon; no recibiendo por esta Administracion sin dichos requisitos, como tampoco sin el reintegro correspondiente de un pliego del sello 11.^o por cada pliego de papel invertido en el original, y de uno de oficio por cada pliego del invertido en la copia, no admitiéndose á calidad de reintegro para estos documentos papel de pagos al Estado como muchos Municipios han pretendido en años anteriores.

Las que se reciban á la mano en esta Administracion deberán presentarse previamente en la de correos de esta capital, con los sellos de comunicaciones correspondientes á su peso fijados en la cubierta ó sobre, para que cerciorada esta oficina de su exactitud inutilice los sellos y pueda entonces ser admitido el pliego sin dificultad.

5.^a En los pueblos donde no exista ningun in-

dividuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, remitirán á esta oficina una certificacion en que así lo haga constar, sin perjuicio de que esta Administracion ordenará una visita de comprobacion al pueblo que presente dicho documento para cerciorarse de su exactitud.

6.^a Debiendo incluirse en la matricula general á los industriales que pertenecen á la 1.^a division de la tarifa de patentes, núm. 5, se remitirá un estado aparte de los comprendidos en la 2.^a division de dicha tarifa, excluyéndolos de la matricula general.

Lo que se publica en este Boletin para conocimiento de los Municipios de esta provincia, debiendo estos tener presente que si para el dia 5 de Mayo próximo no ha sido cumplimentado este servicio en todas sus partes, se enviará á los morosos el dia 6 precisamente un comisionado planton á cuenta de los Alcaldes y Secretarios, el cual devengará las dietas de 20 reales diarios hasta tanto que lo verifiquen, sin perjuicio de tomar otras medidas más enérgicas con arreglo á las facultades que me confieren los artículos 80 y 81 del reglamento del 20 de Mayo de 1873.

Soria, 19 de Abril de 1877.—P. S., J. JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

Provincia de _____ Ciudad (ó pueblo) de _____ Consta de _____ habitantes establecidos, y le corresponde la _____ base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la contribucion industrial como comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y primera division de la 5.^a, vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de Orden.	APELLIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	Profesion, industria, arte ú oficio por que se contribuye.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.				TOTAL de cuota y recargos.	6 por 100 de aumento sobre la cuota y recargos para gastos de formacion de matriculas, estadística del impuesto, premio de cobranza, etc.	TOTAL general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.
				Prsts. Cénls.	Pests. Cénls.	Prsts. Cénls.	Pests. Cénls.				
TARIFA 1.^a											
CLASE 1.^a											
D.	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
D.	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
D.	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
CLASE 2.^a											
D.	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
D.	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
D.	_____ etc.	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Total				_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
TARIFA 2.^a											
D.	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
D.	_____ etc.	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____

NOTA. Las advertencias puestas en el formulario respectivo se tendrán presentes para la formacion de esta matricula.

Acordado por la Junta de la Deuda pública que la celebracion de la décima subasta para la amortizacion de renta pepétua interior y exterior tenga lugar el dia 30 del corriente, y que para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma se publique el oportuno anuncio basado en el remitido en el mes de Noviembre último, esta Administracion, al dar cumplimiento á lo que se la ordena, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Que en el Boletin oficial de la provincia, número 139, correspondiente al dia 20 del citado Noviembre, se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda relativo á subastas y el modelo de proposicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas.

2.^a La admision de depósitos y pliegos de proposiciones tendrá lugar en esta dependencia desde

el 20 al 24 del presente mes, la cual facilitará los impresos necesarios.

3.^a Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencedor en 31 de Diciembre del año actual, los títulos del 3 por 100 exterior, y el cupon que vencerá en 1.^o de Enero los títulos del interior.

Soria, 19 de Abril de 1877.—P. S., JOSE J. DE URRENGOECHEA.

En la Gaceta núm. 107, correspondiente al dia 17 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 3.500 millares de cigarros habanos, cuya elaboracion se hará precisamente en la Isla de

Cuba. La expresada subasta tendrá lugar el 1.^o de Junio próximo, de una y media á dos de la tarde, en la Direccion general de Estancadas, presidiendo el acto el Excmo. Sr. Director general, acompañado de los Jefes de Administracion del mismo Centro y con asistencia del Excmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda y ante Notario.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general, y en particular para los que quieran interesarse en la contratacion de los 3.500 millares de cigarros habanos precitados para el suministro de la Península é Islas Baleares.

Soria, 19 de Abril de 1877.—P. S., JOSÉ JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

Ayuntamiento de Pinilla del Campo.

Don Francisco Garcia, Alcalde constitucional, y como tal, Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para proceder á la reedificación del amillaramiento de riqueza sobre la que ha de recaer el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1877 á 78, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1843, de la riqueza que posean, para lo cual se les señala el termino de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues de lo contrario sufriran las consecuencias que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Hinojosa del Campo, Jaray, Castejon, Noviercas, Valdegeña, Fuentestrún, Peroniel, Soria y Agreda se servirán dar á este anuncio la debida publicidad á fin de que sus vecinos contribuyentes en este termino municipal no puedan alegar ignorancia.

Pinilla del Campo, 14 de Abril de 1877.—El Alcalde, FRANCISCO GARCIA.

Ayuntamiento de Espéja.

Don Galo Lucas, Alcalde y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que siendo indispensable ocuparse la Junta pericial en los trabajos de amillaramiento que ha de servir de base del repartimiento para el año económico de 1877 á 78, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean riqueza en este termino por cualquiera de los cuatro conceptos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrrogable termino de 13 dias, contados desde que aparezca inserto este en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas en la forma que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, toda vez que no se han llevado á cabo los nuevos amillaramientos mandados formar por el de 19 de Setiembre del año próximo pasado.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Fuentearmegil y Santa Maria de las Hoyas se servirán dar á este anuncio la debida publicidad.

Espeja, 15 de Abril de 1877.—El Alcalde, GALO LUCAS.

Ayuntamiento de Lumias.

Don Francisco Arriba, Alcalde y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que sin perjuicio de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. sobre formacion de nuevos amillaramientos en el caso de llevarse á efecto antes del próximo ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 y demás disposiciones posteriores, el Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, ha acordado que para darse principio á los trabajos preliminares para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1877 á 78, es preciso que los propietarios de las fincas rústicas y urbanas, y los de los ganados radicantes y estantes en el radio de esta mi jurisdiccion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable termino de 13 dias, contados desde que el presente anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las altas y bajas habidas en los bienes que posean, cultiven ó administren; debiendo advertir á los mismos que, segun el art. 24 del precitado Real decreto, el que en el plazo señalado no presentare las indicadas relaciones, incurrirá en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, esto con relacion á los propietarios, y los inquilinos, colonos y arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad; cuyos productos serán aplicados á ménos repartir del cupo del distrito entre los demás contribuyentes.

Los Sres. Alcaldes de Arenillas, Alaló, Berlanga, Barcones, Caltojar, Cabreriza, Rello y Torrevicente se servirán hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Lumias, 13 de Abril de 1877.—El Alcalde, FRANCISCO ARRIBA.

Ayuntamiento de Candilichera.

Don Clemente Jimenez Lorente, Presidente del mismo y de la Junta pericial del distrito.

Hago saber: Que para que presida la exactitud y legalidad en la formacion del apéndice al amillaramiento base del reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo ejercicio, es preciso que todos los contribuyentes en este termino municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el termino de 13 dias siguientes á la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion jurada de las alteraciones de su riqueza, á fin de que la corporacion pueda formar un documento exacto legal evitando perjuicios y reclamaciones á los contribuyentes, que pasado dicho periodo no serán atendidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes la publicacion del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Candilichera, 27 de Marzo de 1877.—El Alcalde, CLEMENTE JIMENEZ.

Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Don Manuel Molina Almazan, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo procederse desde luego á reedificar el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1877-78, en conformidad á lo dispuesto en los arts. 20 al 23 de Real decreto de 23 de Mayo de 1843, se hace indispensable que por los vecinos de este distrito y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el termino de 13 dias, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de todos los bienes que poseen ó administren que hayan sufrido alteracion ó disminucion; debiendo advertirles que de no hacerlo se procederá por la Junta á hacer uso de lo que dispone el art. 24 del mismo Real decreto.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Berlanga de Duero, Boos, Burgo de Osma, Fuentepinilla, Morales, La Muedra, Seron, Soria, Tajueco, Torralba del Burgo, Valdenebro y Valderodilla se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible, á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Bayubas de Abajo, 11 de Abril de 1877.—El Alcalde, MANUEL MOLINA.

SECCION SEXTA.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Licenciado D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado por defuncion el Registrador de la propiedad que fué de este partido y del de Medinaceli D. Tomas Bayo Ayellanosa, se hace saber por este primer edicto para que dentro del termino de seis meses, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, puedan los interesados comparecer en este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen convenientes contra el expresado Registrador, en la inteligencia que de no verificarlo se acordará lo procedente para el levantamiento de las fianzas constituidas por aquél para el desempeño de dichos cargos.

Dado en Aranda de Duero á 13 de Abril de 1877.—TRIFON PEREZ.—Por mandado de S. S. GREGORIO MARTIN Y ALONSO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALUD A TODOS devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Londres, la

REVALENTA ARABIGA.

Treinta años de un invariable éxito, combatiendo sin medicinas, ni purgantes, ni gastos las dispensias, gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas, náuseas, eructos, vómitos, estreñimientos, diar-

rea, disenteria, cólicos, tos, asma, ahogos, opresion, congestión, mal de nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, del aliento, de los bronquios, de la vejiga, del higado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro, y de la sangre.—85.000 curaciones, entre las que se cuentan las de la señora duquesa de Castlestuart, del duque de Pluskow, la señora marquesa de Bréhan, Lord Stuart de Beccles, Par de Inglaterra, el Sr. Doctor catedrático Wurzer, etc., etc.

Cura núm. 65.311.

Sr. A. Bruncliere, presbitero, de una dispepsia de ocho años, y despues que los médicos le concedian tan sólo algunos meses de vida.

Cura núm. 63.476.

Saint-Romain-des lles, 27 de Noviembre.

La *Revalenta Du Barry* ha producido en mi un efecto verdaderamente extraordinario. ¡Bendito sea Dios! Ella me ha curado de dieziocho años de sudores nocturnos, de una irritacion espantosa del estómago y de mala digestion.

J. COMPARET, Cura.

Cura núm. 48.816.

Certificado del célebre doctor Rodolfo Wurzer. Bona, 19 de Julio de 1855.

La *Revalenta* reemplaza admirablemente toda medicina en muchas enfermedades. Sobre todo es de gran utilidad en la diabetes, las constipaciones pertinaces y habituales, así como en las diarreas, las afecciones de los riñones y de la vejiga, el mal de piedra, las irritaciones inflamatorias y los calambres de la uretra, los calambres de los riñones y de la vejiga, los encogimientos y las hemorroides, así como en las enfermedades de los pulmones y de los bronquios, la tos y la consunción.

Doctor Ron. WURZER,

Miembro de varias Sociedades científicas.

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1 1/2 libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs. y de 24 libras, 300 reales.

Los *biscochos de Revalenta* se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, á 20 rs.; de dos libras á 34 reales.

La *Revalenta al Chocolate* produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energia y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces más que el chocolate ordinario.

En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 4 cuartos la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano. Dr Barry y Compañia, calle de Valverde, número 1, Madrid. 31-523

ESPECIFICOS DEL DR. MORALES

Café nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.
Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-lacéptica: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—30 rs. botella.
Hayecien-Morales: cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 granos.
Polvos depurativos y atemperantes: reemplazan ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.
Fidolus-tónico-estímulo, muy celebrada para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, esterilidad y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.
Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Soria y de los pueblos más importantes de la provincia.
Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.
NOTA.—El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga práctica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. J.—4m—12r.